

“LEY DEPARTAMENTAL DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEPARTAMENTAL NO. 50 DE PERSONALIDAD JURÍDICA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Departamental No. 50 de Personalidad Jurídica de fecha 19 de octubre de 2012 en el artículo 3 parágrafo I numeral 1, incorpora dentro de la categoría de organizaciones sociales a las Organizaciones Territoriales de Base (OTB) y los Comité de Vigilancia, sin tomar en cuenta la abrogatoria de la Ley No. 1551 de Participación Popular por la Ley Marco de Autonomía y Descentralización Andrés Ibáñez de fecha 19 de julio del año 2010.

La actual Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009 en su Artículo 300, parágrafo I, numerales 12) y 13) atribuye a los Gobiernos Autónomos Departamentales la competencia exclusiva para otorgar personalidad jurídica a Organizaciones Sociales, Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y Entidades Civiles Sin Fines de Lucro que desarrollen actividades en el Departamento, entre las cuales no figuran los Comités de Vigilancia ni las Organizaciones Territoriales de Base (OTB).

Como consecuencia de esta confusión normativa, la Resolución Administrativa RA SG SJD DAJ 2012 036 de fecha 26 de junio de 2012, instruye a Notaria de Gobierno proceda a la protocolización posterior emisión del testimonio correspondiente de los estatutos y reglamentos de las Organizaciones Territoriales de Base que lo soliciten. Asimismo, el Decreto Departamental No. 284 de 22 de mayo de 2019, desarrolla todo un procedimiento para otorgar personalidad jurídica a las Organizaciones Territoriales de Base (OTB) a través de las 15 subgobernaciones.

Esta situación ha generado un problema social con el Pueblo indígena Chiquitano relacionada a la actualización de sus Personalidades Jurídicas, que tiene su origen en la citada Resolución Administrativa RA SG SJD DAJ 2012/036 de fecha 26 de junio de 2012, que estableció un Procedimiento de Protocolización de Estatutos de la Juntas Vecinales y Comunidades que obtuvieron su personalidad jurídica al amparo de la abrogada Ley No. 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, tramites que actualmente se realizan en el Servicio de Coordinación Territorial (SER DCT) del Órgano Ejecutivo Departamental. Una vez que protocolizan sus Estatutos recién pueden iniciar un nuevo trámite para actualizar su personalidad jurídica vía “Modificación de Estatuto”, es decir, existe una “Doble Protocolización de Estatuto” que resulta innecesaria e implica doble gasto y pérdida de tiempo para los beneficiarios.

Por este motivo, es necesario buscar una solución transitoria a este problema, que lo es, no solo del Pueblo Indígena Chiquitano, sino de la mayoría de las Juntas Vecinales y Comunidades del Departamento que tienen registrada sus personalidades jurídicas como OTBs.

En este contexto, en base a la competencia exclusiva contenida en el artículo 300, parágrafo I, numeral 12) de la Constitución Política del Estado, la presente Ley Departamental tiene por finalidad mejorar la normativa departamental de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales, modificando el artículo 3 de la Ley Departamental No. 50 de Personalidad Jurídica para que a su vez el Ejecutivo Departamental modifique la

reglamentación respectiva. Asimismo, de manera excepcional, en la Disposición Transitoria de la ley, se establece un procedimiento para que las Comunidades y Juntas Vecinales puedan acogerse a un procedimiento de actualización de sus Personalidades Jurídicas, sin protocolización previa de sus estatutos.

LEY DEPARTAMENTAL N° 309
LEY DEPARTAMENTAL DE 19 DE OCTUBRE DE 2023
LUIS FERNANDO CAMACHO VACA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ
Por tanto, **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,**

DECRETA:

“LEY DEPARTAMENTAL DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DEPARTAMENTAL NO. 50 DE PERSONALIDAD JURÍDICA”

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley Departamental tiene por objeto:

- a) Modificar el artículo 3 (Ámbito de aplicación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica con la finalidad de clarificar la normativa departamental de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales.
- b) Abrir un plazo transitorio de dos (2) años para que las Juntas Vecinales, Pueblos Indígenas y Comunidades que obtuvieron su personalidad jurídica al amparo de la abrogada Ley No. 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y sus Decretos Reglamentarios y que hasta la fecha no hubieran protocolizado su documentación en la Notaría de Gobierno Departamental, puedan actualizar su Personalidad Jurídica a la actual normativa como Organizaciones Sociales.
- c) Modificar, adecuar y actualizar las personalidades jurídicas de las comunidades indígenas en el marco de los derechos de las naciones y pueblos indígenas establecidos en la Constitución Política del Estado y el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley Departamental se enmarca en la competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales definida en el Artículo 300, parágrafo I, Numerales 12) y 13) de la Constitución Política del Estado, la Ley Departamental N°50 de Personalidad Jurídica y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Será de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

CAPÍTULO II
MODIFICACIONES A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 50
DE PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 4 (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3). Se modifica el artículo 3 (Ámbito de Aplicación) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, por el siguiente texto:

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

I. La presente Ley se aplicará a las siguientes personas colectivas o jurídicas dentro de la jurisdicción Departamental:

1. Organizaciones Sociales. *Para fines de los trámites de otorgación de personalidad jurídica, se entiende por Organizaciones Sociales a:*

1.1. Territoriales:

- a) Los Pueblos Indígenas oriundos del departamento*
- b) Las Comunidades indígenas*
- c) Las Comunidades Campesinas*
- d) Las Juntas Vecinales*

1.2. Organizaciones sociales para el control social y otras constituidas para prestar servicios de beneficio colectivo y sin fines de lucro.

2. Organizaciones No Gubernamentales (ONGs)

3. Fundaciones

4. Entidades Civiles sin fines de Lucro

4.1. Asociaciones. *De acuerdo a las actividades que desenvuelven, se clasifican en:*

- a) Sindicatos Agrarios*
- b) Mutuales*
- c) Gremiales*
- d) Corporativas*
- e) Asistenciales*
- f) Benéficas*
- g) Culturales en general*
- h) Educativas*
- i) Deportivas*

4.2. Otras con propósitos lícitos no previstas en la presente ley y que se encuentren en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.

II. La legislación especial que corresponda a cada sector o rubro específico de actividades desarrolladas por la asociación, federación o confederación, regulará los requisitos específicos de constitución, debiendo adecuarse a las normas específicas que regulan su actividad.

III. En las Resoluciones Administrativas de otorgación de personalidad jurídica deberá indicarse el término que corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en el presente artículo, ya sea precediendo o siguiendo al nombre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - I. Las Juntas Vecinales, Pueblos Indígenas y Comunidades que obtuvieron su personalidad jurídica conforme a la abrogada Ley No. 1551 de Participación Popular de 20 de abril de 1994 y sus Decretos Reglamentarios y que hasta la fecha no hubieran protocolizado su documentación en la Notaria de Gobierno Departamental, podrán actualizar su

Personalidad Jurídica conforme a los requisitos y procedimiento establecido en la presente Disposición Transitoria y la reglamentación respectiva.

II. El plazo para la actualización será de dos (2) **años** a partir de la reglamentación de la presente ley, sin multa alguna, manteniendo el arancel correspondiente para protocolización, modificación de estatuto orgánico y reglamento interno establecido en el Art. 5 Anexo I, ítem 7 de la Ley Departamental No. 106 del 01 de octubre del 2015.

III. Las Resoluciones Administrativas de actualización de la personalidad jurídica deberán mencionar en su parte considerativa los antecedentes históricos de otorgación de la personalidad jurídica y en su parte resolutive deberá indicarse el termino Organización Social, ya sea precediendo o siguiendo al nombre, conforme reglamento.

IV. Para la actualización de las personalidades jurídicas se deberá presentar los requisitos que se indican a continuación:

- a) Prueba documental histórica relativa a la personalidad jurídica, en original o fotocopia legalizada, ya sea Decreto Supremo, Ordenanza Municipal, Resolución Municipal, Resolución Prefectural, Resolución Subprefectural, Resolución de la Subgobernación u otro documento que acredite el registro de la Personalidad Jurídica.
- b) Declaración Jurada Voluntaria sobre la autenticidad de la documentación histórica y fundación de la Organización Social.
- c) Prueba documental actualizada relativa a la organización, como ser acta de elección y posesión de la directiva vigente con copia de cédula de identidad firmada, poder notarial del representante legal, estatuto orgánico y reglamento interno con el acta de aprobación, lista de vecinos o comunarios que radican en el territorio.
- d) En el caso de organizaciones sociales que correspondan a los pueblos indígenas se tomara en cuenta sus usos y costumbres.
- e) Prueba documental actualizada relativa al nombre de la organización y ocupación territorial como ser, ley o resolución municipal o autonomía indígena que reconozca la existencia y otorgue el espacio territorial para la Junta Vecinal dentro del área urbana que corresponda señalando su ley municipal y la respectiva homologación, el plano aprobado por autoridad competente identificando el área otorgada para la Junta Vecinal.
- f) Prueba documental actualizada relativa al nombre de la organización y ocupación territorial de la Comunidad, como ser: Título Ejecutorial o Resolución de estado de proceso de saneamiento; Resolución de Asentamiento en solicitud de adjudicación de tierra fiscal o Resolución de estado de solicitud de dotación de tierra fiscal, certificación del municipio o autonomía indígena identificando la existencia de la comunidad dentro de la jurisdicción territorial.

V. En caso de pérdida de los documentos mencionados en el inciso a) del párrafo anterior se procederá a su reposición, para lo cual los interesados aportarán copia de todo escrito, diligencia o documentos que cursan en su poder, exponiendo el original o copia legalizada como fuente de información. Por su parte, la administración pública repondrá copia de los documentos que estén a su cargo.

VI. En caso de pérdida total e imposibilidad de reposición de los documentos históricos, se tramitará como personalidad jurídica nueva, preservando en lo posible los datos de la personalidad jurídica como reseña histórica, sustentando el nombre, registro y otras características que mejor convengan a los intereses y derechos adquiridos de los beneficiarios en documentación actualizada emitidos por autoridad competente, debiendo ser valorado de manera individual, considerando la particularidad de cada caso, conforme reglamento.

VII. La solicitud de actualización de Personalidad Jurídica debe ser presentada en la Subgobernación que corresponda, adjuntando los requisitos exigidos y se remitirá la carpeta con los antecedentes principales, el proyecto de Resolución y registro, en caso de actualizaciones y nuevas solicitudes de Personalidad Jurídica al Servicio Departamental de Coordinación Territorial para su aprobación y posterior remisión a Notaría de Gobierno, dando continuidad a la protocolización final.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. Se aboga la Resolución Administrativa RA SG SJD DAJ 2012 036 de fecha 26 de junio de 2012.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. Dentro del plazo de treinta (30) días calendario el Ejecutivo Departamental deberá adecuar a la presente Ley, el Reglamento de Otorgación de Personalidad Jurídica a Organizaciones Sociales aprobado mediante Decreto Departamental No. 284 de 22 de mayo de 2019.

DISPOSICIÓN TERCERA. Los trámites administrativos de otorgación de personalidad jurídica o protocolización de estatutos de Organizaciones Sociales en curso, podrán acogerse a esta nueva normativa o concluir el trámite bajo la anterior normativa, según sea el caso, conforme reglamento.

DISPOSICIÓN CUARTA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, a los diez días del mes de octubre del 2023.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Fdo. Oscar Nelson Feeney Krause, Asambleísta Presidente a.i.

Fdo. Keila Fernanda García Milhomen, Asambleísta Secretaria General a.i.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro del Departamento de La Paz, en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUÍS FERNANDO CAMACHO VACA